

que tenemos nuestro ejército reducido, es indudable que muchos militares no tienen colocación; ¿será justo que porque no se mezclen en los asuntos administrativos se desaprovecharan sus aptitudes, merecimientos, inteligencia ó versación en el orden administrativo? Me parece que no; y si sirven con provecho, con buena voluntad, si llenan cumplidamente sus deberes, si propenden al engrandecimiento de la República, á la buena marcha administrativa, no es justo concederles lo que se les concede á los otros que no tienen más diferencia que no haber llevado espada? Lo justo es hacerles igual concesión, y, por tanto, el artículo de que me ocupo, tal como ha venido de la Cámara de Diputados, entraña la más palmaria injusticia.

Yo espero, Excmo. Señor, que estas razones aunque incorrectamente expuestas por mi escasez de luces y mi pobreza de palabra, llevarán al H. Senado el convencimiento de que no hay justicia en el artículo en revisión, y que, por tanto, lo rechazará aprobando el temperamento propuesto por la Comisión, el que sujetándose á las leyes vigentes que deben ser iguales para todos, concede á los militares los mismos derechos que tienen los empleados civiles. (Aplausos.)

—Puesto al voto el artículo del proyecto fué desecharo.

En seguida se votó el artículo propuesto por la Comisión, modificándose el término de cinco años por dos, y fué aprobado.

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redacción.—

**Belisario Sánchez Dávila.**

22a Sesión del martes 1º. de Setiembre de 1908

**Presidencia del H. Sr. Dr. Ganoza**

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Arias Pozo, Aspíllaga, Barreda, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Castro Iglesias, Coronel Zegarra, Echecopar, Ego Aguirre, Fernández, Ferreiros, Flores, Irigoyen, Larco Herrera, León, López, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteché, Puente, Revoredo, Reinoso, Río del Ríos, Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Tovar, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Mattto y García, secretarios, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

**OFICIOS**

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, recomendando, á solicitud del señor Mariano Velarde Alvarez, preferencia en el debate, para el proyecto enviado en revisión, que vota en el Presupuesto General Lp. 2,000 para combatir la plaga de langosta en Ayacucho.

A la Comisión que conoce del asunto.

De los mismos, acusando recibo del oficio en que se recomendó, á solicitud del señor Lorena, la inclusión en el Presupuesto General, de las Lp. 1000 que vota la ley N° 610, para subvencionar á la Universidad del Cuzco, y manifestando que se ha puesto en conocimiento de la Comisión Principal de Presupuesto.

Con conocimiento del H. señor Lorena, al archivo.

**DICTAMENES**

De la Comisión de Demarcación Territorial, en el proyecto que eleva á ciudad la villa de Chiquián, capital de la provincia de Bolognesi.

De la misma, en el proyecto que eleva á villa el pueblo de Pomabamba, capital de la provincia de su nombre.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

De la Comisión de Premios, en la solicitud de don Nicanor Flores, sobre gracia, con dos firmas.

En mesa para completarse las firmas.

De la misma, en la solicitud de doña Mercedes Fuenzalida viuda de Espinoza, sobre premio pecuniario, con dos firmas.

En Mesa para completarse las firmas.

Los dictámenes de la Comisión de Premios, recaídos en las solicitudes venidas en revisión, de doña Margarita Quinn viuda de Botsford, y de doña María Fresco viuda de Villegas, que estaban en Mesa para completarse las firmas, por haber pasado más de 24 horas en este estado, S. E. dispuso que se diera cuenta de ellas en la próxima sesión de asuntos particulares.

#### PROYECTOS

De los señores Santa María y Reinoso, derogando la ley de 8 de enero de 1904.

Dispensada del trámite de lecturas y admitido á discusión, á las comisiones de Industrias y Auxiliar de Hacienda.

#### Adición

De los señores Samanez, Arias Pozo y Ferreiros, adicionando el artículo 6º. de la ley de retiro.

A solicitud del H. señor Samanez fué dispensada de todo trámite y pasó á la orden del día.

#### PEDIDOS

El señor IRIGOYEN, que con acuerdo de la H. Cámara se oficie á la Cámara de Diputados, á fin de que se sirva señalar el día en que pueda reunirse en Congreso, para ocuparse de las convenciones consulares, celebradas por el Gobierno con los reinos de Bélgica y Países

Bajos, cuyos respectivos dictámenes se han puesto expeditos por la Comisión Diplomática del Congreso.

Consultada la Cámara acordó que se pasara el oficio de invitación.

El señor REINOSO, pide á S. E. se sirva ordenar se ponga al despacho un proyecto que se encuentra á la orden del día desde 1903, con el objeto de que el Senado nombre de su seno una Comisión que forme una escala de sueldos de los empleados públicos de toda la República.

S. E. indicó á su señoría que oportunamente sería puesto al despacho.

#### ORDEN DEL DIA

Sin debate fueron aprobados los siguientes proyectos, apoyados por la Comisión de Demarcación Territorial.

**El pueblo de Pomabamba elevado á villa.**

—El señor SECRETARIO leyó el proyecto y dictamen que siguen:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que el pueblo de Pomabamba, capital de la provincia de su nombre, merece ser elevado á villa.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de villa al pueblo de Pomabamba, capital de la provincia de su nombre, en el Departamento de Ancahs.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 7 de agosto de 1908.

(Firmado).—César A. E. del Río.

Comisión de Demarcación Territorial.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley presentado por el senador por Ancahs, señor del Río, elevando á la categoría de villa al pueblo de Pomabamba, capi-

tal de la provincia de su nombre en el Departamento de Ancahs.

De las nueve provincias de que consta el Departamento de Ancash, sólo la capital de la provincia de Pomabamba conserva desde el año 1821 hasta la fecha, el título de pueblo, pues las demás capitales son ó ciudades ó villas; y como en la actualidad ha llegado á un relativo grado de progreso, que la pone al nivel de otras capitales de provincia, y cuenta además, casi con tres mil habitantes, pues en el deficiente censo de 1876 se le asigna dos mil ochenticuatro, vuestra Comisión opina por la aprobación del proyecto, materia de este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 31 de agosto de 1908.

(Firmado).—**Felipe Fernández**—**Severiano Bezada**—**Ricardo Rivera**.

—Se puso en debate el anterior dictamen y fué aprobado sin observación.

**Elevación de la villa de Chiquián á ciudad.**

—El señor SECRETARIO leyó el proyecto y dictamen que siguen: El Congreso, etc.

Considerando:

Que la villa de Chiquián, capital de la provincia de Bolognesi, es acreedora al título de ciudad.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Elévese al rango de ciudad la villa de Chiquián, capital de la provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancahs.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 10 de agosto de 1908.

(Firmado).—**César A. E. del Río**.

**Comisión de Demarcación Territorial.**

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley presentado por el

honorable senador por el Departamento de Ancahs, señor del Río, por el que se eleva á la categoría de ciudad la villa de Chiquián, capital de la provincia de Bolognesi, del indicado departamento.

La capital de la provincia de Bolognesi fué elevada á villa por ley de 20 de noviembre de 1839, fecha desde la cual ha venido progresando, á tal punto que en la actualidad es una de las poblaciones más adelantadas del Departamento de Ancahs, razón por la cual al dividirse en dos la provincia de Cajatambo, por ley de 22 de octubre de 1903, fué designada la villa de Chiquián como capital de la nueva provincia de Bolognesi.

A estas consideraciones hay que agregar, que al presente Chiquián cuenta con mucho más de dos mil habitantes, pues en el censo de 1876, que como se sabe, peca por deficiencia, se le señalan cerca de dos mil.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión es de opinión que aprobéis el proyecto de ley á que se refiere este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 31 de agosto de 1908.

(Firmado).—**Felipe Fernández**—**Severiano Bezada**—**Ricardo Rivera**.

—Se puso en discusión el anterior dictamen y fué aprobado.

**Ascenso de don Eduardo Hidalgo á Capitán de Navío.**

—El señor SECRETARIO leyó la propuesta y dictamen que siguen:

Lima, agosto 10 de 1908.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República y en atención á los servicios prestados por el capitán de navío graduado de la armada nacional don Eduardo Hidalgo, que lo hacen acreedor á su ascenso, tengo el honor de proponerlo á la

Representación Nacional para que se digne concederle la clase de capitán de navío efectivo.

En atención á los honrosos antecedentes del expresado jefe, que actualmente desempeña el cargo de Comandante Principal de las Milicias Navales y capitán del puerto del Callao, después de haber comandado el crucero "Almirante Grau", del que se hizo cargo en Inglaterra y cuyo cargo desempeñó hasta últimamente, no dudo que en vista de las expresadas consideraciones y de los méritos que figuran en la foja de sus servicios que acompaña, la Representación Nacional se dignará acoger favorablemente la propuesta á que me refiero.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado).—Juan N. Eléspuru.

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Por oficio de 10 de agosto en curso, el Poder Ejecutivo ha propuesto á la consideración del Congreso para el ascenso á la clase de Capitán de Navío, al graduado de la misma don Eduardo Hidalgo.

Examinados los antecedentes, resulta que Hidalgo ingresó al servicio de la armada, el 20 de setiembre de 1866 en la clase de Guardia Marina, habiendo ascendido hasta la de Capitán de Fragata efectivo, que la obtuvo el dos de enero de 1899. Su libreta de servicios acusa hasta la fecha, cuarenta y un años.

El Comandante Hidalgo que hace poco trajo bajo su mando desde Europa hasta el Callao el crucero "Almirante Grau", se halla en la fecha desempeñando la Comandancia de las Milicias Navales y la Capitanía del Puerto del Callao.

Durante la guerra con Chile, asistió á todos los bombardeos del Callao y al combate de Iquique el 21 de mayo de 1879 contra los buques "Esmeralda" y Cobadonga" á bordo de la fragata "Independencia".

Marino de escuela y de honrosos antecedentes, tiene en la actualidad más de los ocho años que fija el Código de Marina vigente en la clase de capitán de fragata efectivo, y por lo tanto, vuestra Comisión Principal de Guerra es de parecer que aceptando la propuesta del Poder Ejecutivo, ascendáis á la clase de Capitán de Navío al graduado don Eduardo Hidalgo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de agosto de 1908.

(Firmado).—Leoncio Samanez—  
Carlos Ferreiros.—Arias Pozo.

—S. E. puso en discusión el anterior dictamen y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar en votación secreta y fué aprobado por 32 votos contra 8.

Ascenso de don Daniel S. Rivera á Capitán de Navío.

—El señor SECRETARIO leyó el oficio y el dictamen que siguen: Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República y en atención á los servicios prestados por el capitán de navío graduado de la armada nacional, don Daniel S. Rivera, que lo hacen acreedor á la inmediata clase, cábeme la honra de proponerlo á la Representación Nacional para que se digne concederle la clase de capitán de navío efectivo.

De los honrosos antecedentes del expresado jefe, que actualmente desempeña el cargo de Director de Marina en el Ministerio del Ramo, antecedentes que constan en la foja de servicios que acompaña, no dudo que la Representación Nacional se dignará acoger favorablemente la propuesta á que me refiero.

Dios guarde USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado).—Juan N. Eléspuru.

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

El Supremo Gobierno, con fecha 10 de agosto propone al Congreso el ascenso á la clase de Capitán de Navío efectivo al graduado de la misma don Daniel Rivera.

Este jefe de marina ingresó al servicio de la armada como aspirante á bordo del "Huascar" el 3 de abril de 1879, habiendo obtenido los despachos de Capitán de Fragata, el 2 de enero de 1899. Su libreta acusa hasta la fecha, más de treinta y tres años de servicios efectivos.

Aparte de las muchas é importantes comisiones que se hallan consignadas en los antecedentes que se acompañan, hizo la campaña contra Chile á bordo del monitor "Huascar", asistiendo al combate de Iquique el 20 de mayo de 1879, al de Antofagasta el 26 del mismo mes, al de Iquique el 10 de julio de 1879, á los bombardeos del Callao á bordo del transporte "Oroya" hasta el 20 de julio de 1880 que fué trasbordado á la corbeta "Unión"; y en batalla de Chorrillos el 13 de enero de 1881. Ha sido comandante del transporte "Santa Rosa" y de los cruceros "Lima" y "Constitución". En la fecha desempeña el cargo de Director de Marina.

En vista de tales antecedentes y de contar el propuesto con más de los ocho años que fija el artículo 707 del Código de Marina, en la clase de Capitán de Fragata efectivo. Vuestra Comisión es de sentir que aceptando la propuesta del Poder Ejecutivo, ascendáis á la clase de Capitán de Navío efectivo al graduado don Daniel S. Rivera.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de agosto de 1908.

(Firmado).—**Leoncio Samanez.**

—**Carlos Ferreiros.—Arias Pozo.**

Se puso en debate el anterior dictamen y sin observación fué aprobado en votación secreta por 30 votos contra 6.

**Ascenso de don J. Ernesto Mora á Capitán de Navío.**

—El señor SECRETARIO leyó la propuesta y dictamen que siguen:

Lima, agosto 10 de 1908.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República y en atención á los servicios prestados por el capitán de navío graduado de la armada nacional, don J. Ernesto de Mora, que lo hacen acreedor al ascenso, tengo el honor de proponerlo á la Representación Nacional, para que se digne concederle la clase de capitán de navío efectivo.

Dados los honrosos antecedentes del expresado jefe, que actualmente desempeña el mando del crucero "Lima", antecedentes que constan en la foja de servicios que acompaña, no dudo que la Representación Nacional tendrá á bien acoger favorablemente la propuesta en referencia.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado).—**Juan N. Eléspuru.**

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, el señor Ministro de Guerra y Marina, ha presentado á la consideración del Congreso, para el ascenso á la clase de capitán de navío efectivo, al graduado de la armada don J. Ernesto de Mora.

De la foja de servicios del indicado marino, aparece que empezó á servir en la condición de aspirante en 26 de enero de 1880, habiendo obtenido todos los ascensos que han precedido á la clase que inviste por rigurosa escala.

Las acciones de armas á las que ha concurrido son las siguientes: A la campaña nacional contra el ejército de Chile desde el año 1880

hasta mayo de 1884, embarcado primero en los buques de la armada y después enrolado en el ejército del centro; á los bombardeos y combates ocurridos en el Callao contra la escuadra de Chile el año de 1880; á la batalla de Miraflores el 15 de enero de 1881 y finalmente á las campañas del 84 y 85 bajo las órdenes del general don Andrés A. Cáceres. Actualmente el capitán Mora es primer comandante del crucero "Lima".

La Comisión informante, teniendo en cuenta los servicios enumerados y el haber llenado el comandante Mora las prescripciones para el ascenso, contenidas en el artículo 197 del Código de Marina vigente, es de sentir que aceptéis la propuesta del Poder Ejecutivo, ascendiéndolo á la efectividad de la clase que inviste.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de agosto de 1908.

(Firmado). — Leoncio Samanez.

— Carlos Ferreiros. — S. Arias Pozo.

— Puesto en debate el anterior dictamen, fué aprobado en votación secreta por 27 votos contra ocho.

#### Ascenso á Capitán de Navío á don Juan Manuel Ontaneda.

— El señor SECRETARIO leyó el oficio y dictamen que siguen:

Lima, agosto 10 de 1908.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, y en atención á los servicios prestados por el capitán de navío graduado de la armada nacional, don Juan Manuel Ontaneda, que lo hacen acreedor á la inmediata clase, cábeme la honra de proponerlo á la Representación Nacional, para que se digne concederle el ascenso de capitán de navío efectivo.

Atendidos los antecedentes honorosos del referido jefe, que en la ac-

tualidad tiene el mando del crucero "Coronel Bolognesi", traído bajo su mando desde Europa hasta el Callao, á parte de otros valiosos antecedentes, que aparecen en la foja de servicios que acompaña, abrigo la certidumbre de que la Representación Nacional se dignará dispensar favorable acogida á la propuesta en referencia.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado). — Juan N. Eléspuru.

#### Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Por oficio de 10 del presente, el señor Ministro de Guerra y Marina; con acuerdo de S. E. el Jefe del Estado, ha propuesto para el ascenso á la clase de capitán de navío efectivo, al graduado de la Armada Nacional, don Juan Manuel Ontaneda.

El 21 de marzo de 1872, ingresó el comandante Ontaneda como alumno de la Escuela Naval, siguiendo su carrera, obteniendo todos los ascensos por rigurosa escala, hasta capitán de fragata efectivo, que le fué conferido el 2 de enero de 1899. Tiene hasta la fecha 33 años, 5 meses, 15 días de servicios.

Hizo la campaña contra Chile á bordo de la corbeta "Unión" á órdenes de los capitanes de navío don Nicolás F. Portal y Manuel A. Villavicencio. En junio de 1879, expedicionó en el "Huascar" á la costa de Chile, apresando y destruyendo su marina mercante, y el 23 del mismo en la captura del transporte de guerra "Rímac", en el que se hallaba embarcado el regimiento de carabineros de Yungay. También asistió al combate de Angamos el 8 de octubre de 1879 y á los bombardeos del Callao por la escuadra chilena el año 1880. Fué Director de la Escuela Naval en los años de 1900 y 1901. Jefe de la comisión hidrográfica, encargada de la rectificación de las coordenadas geográficas del Cuzco, Puno, Juliaca y Si-

cuání, como también de las de Pisco y Mollendo. En mil novecientos seis, fué en comisión al río Madre de Dios, por el Ministerio de la Guerra, y con instrucciones de el de Relaciones Exteriores, al mando de fuerzas para resguardar las posesiones ocupadas en el río Heath. Ha sido comandante del crucero "Almirante Grau", del "Coronel Bolognesi", cargo que en la actualidad ocupa.

Habiendo llenado el comandante Ontaneda las prescripciones contenidas en el artículo 107 del Código de la Marina Militar vigente, la Comisión Principal de Guerra es de sentir que aprobéis la propuesta del Poder Ejecutivo, por la que se asciende á la clase de capitán de navío efectivo al citado jefe de marina.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de agosto de 1908.

(Firmado).—**Leoncio Samanez.**

—**S. Arias Pozo.—Carlos Ferreiros.**

—Se puso en discusión el dictamen, y sin observación fué aprobado en votación secreta por 34 votos contra 6.

El señor GARCIA.—Exmo. Señor. Me fijo ahora que hay una falta en estos dictámenes. Cuando se dictamina en las propuestas de ascenso, la Comisión debe presentar una conclusión, proponiendo un proyecto de resolución legislativa. Aquí sólo se dice que se aprueben los ascensos propuestos por el Ejecutivo que vienen en una simple nota. Falta, pues, el referido proyecto de resolución legislativa que debe remitirse á la otra Cámara.

El señor PRESIDENTE.—Se aprobará el dictamen con cargo de redacción.

El señor GARCIA.—No puede ser, Exmo. Señor, porque esto tiene que pasar en revisión á la otra Cámara, y allí no habrá sobre qué votar. Yo recuerdo que el expediente de ascenso del coronel Alcalá, venido en revisión, traía ese proyecto de resolución legislativa.

El señor PRESIDENTE.—Sería entonces conveniente que los proyectos volvieran á Comisión.

El señor SAMANEZ.—Ya están aprobados esos ascensos, Exmo. Señor.

El señor PRESIDENTE.—Entonces quedarán aprobadas las propuestas, con cargo de que los señores de la Comisión presenten mañana los respectivos proyectos de resolución legislativa á que se refiere el señor García.

—Así se acordó.

#### Continuación del debate del proyecto de Retiro Militar.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del proyecto sobre Retiro Militar. Está en debate el artículo 9º.

—El señor SECRETARIO (leyó):

“Art. 9º.—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente”.

—Sin debate fué aprobado el artículo.

El señor SAMANEZ.—Exmo. Señor: Habrá que discutir el artículo 6º, que quedó aplazado, á fin de que se modifique con la adición que hemos presentado. Para que ese artículo quede completo, cuando llegue el momento de votarse, pediré á VE. que se vote por partes; la segunda parte será la adición que acaba de leerse.

—El señor SECRETARIO (leyó.)

Art. 6º.—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal, sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pensión, entregándoles dos sueldos de la clase en que se retiran.

Esta cédula servirá para solicitar empleo y para acreditar en todo tiempo, la condición regular en que se encuentran respecto del Ejército y Armada.

El señor PRESIDENTE.—El H. señor Samanez indicará las partes

en que debe dividirse el artículo para la votación.

El señor SAMANEZ.—Sí, excellentísimo señor: El señor Secretario se servirá leer nuevamente el artículo.

—El señor SECRETARIO leyó la primera parte, y puesta á votación fué aprobada en estos términos:

“Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal, sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pensión”.

El señor SAMANEZ—Habrá que desechar la segunda parte, Excmo. Señor.

—Puesta en votación la segunda parte del artículo, fué desechada.

El señor PRESIDENTE—Se pone en discusión la adición propuesta por la Comisión de Guerra.

—El señor SECRETARIO (leyó.)

#### Adición al artículo 6 de la ley de retiro

Los militares que obtengan cédula de retiro, sin goce de sueldo, por disposición del Supremo Gobierno, ó voluntariamente, conservarán su derecho á la clase en que obtuvieron su cédula, así como el tiempo que cada uno haya servido, aun cuando sea de dos ó más años consecutivos que permanezcan como retirados.

A los militares que obtengan su retiro, con uno ó dos años de servicios se les dará un sueldo; de dos á cuatro años dos sueldos; y de cuatro á seis, que no lleguen á siete, se les dará tres sueldos.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 1º. de setiembre de 1908.

(Firmado).—Leoncio Samanez.

—Carlos Ferreiros.—S. Arias Pozo.

El señor RIOS.—Excmo. Señor: Esa idea estaba expresada con más claridad y corrección en el párrafo del artículo, que dice, que sirve la cédula para el efecto de acreditar la condición regular del retirado con relación al ejército ó á la armada.

Ese era un concepto más concreto, más correcto, más propio.

El señor SAMANEZ.—Es verdad, Excmo. Señor, que hay algunas faltas de redacción en esa adición; pero ella expresa de una manera más precisa y terminante los derechos que deben tener los militares retirados en la condición que prescribe el artículo sexto, es decir, en la condición de retirados sin sueldo; porque ese artículo puede prestarse á dudas. Y más que todo, como la antigua ley prescribe que los que pasen dos años sin servicios, pierden sus derechos, no sólo al goce de pensión, sino también al tiempo de servicios anteriores, había necesidad de precisar más esto, para dejar bien definida la condición del militar retirado, porque es injusto que los retirados en esta condición pierdan sus derechos. Esa ley era justa en los tiempos antiguos, en que había muchos militares en esa condición, y era necesario que desapareciera, porque no podía concedérsele á tantos esos derechos; pero ahora es justo que se reconozca esos derechos y los tiempos de servicios de esos militares retirados sin sueldo. Es por eso que hemos presentado la adición, que puede aprobarse con cargo de redacción.

El señor REINOSO.—Que se apruebe con cargo de redacción, porque no se comprende con bastante claridad la idea.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar, y fué aprobada, con cargo de redacción la primera parte que dice:

“Los militares que obtengan cédula de retiro, sin goce de sueldo, por disposición del Supremo Gobierno ó voluntariamente, conservarán su derecho á la clase en que obtuvieron su cédula, así como el tiempo que cada uno haya servido aun cuando sea de dos ó más años consecutivos, que permanezcan como retirados”.

—Se puso en discusión la segunda parte que dice:

"A los militares que obtengan su retiro con uno ó dos años de servicio se les dará un sueldo; de dos á cuatro años dos sueldos; y de cuatro á seis, que no lleguen á siete, se les dará tres sueldos".

El señor SAMANEZ.—Se ha puesto esa graduación, porque la ley anterior prescribía que se daría dos sueldos al militar que se retiraba sin goces, sea que hubiera servido seis meses ó que hubiera servido 6 años. Aquello entrañaba una verdadera injusticia, y por eso se ha hecho esa escala: que al que se retira con uno ó dos años de servicios se le da un sueldo; á los que han servido de dos á cuatro, dos sueldos; y á los que han servido de cuatro á seis años, tres sueldos. Eso me parece equitativo, y por eso se ha puesto esa escala.

El señor CAPELO.—Yo propondría á la Comisión que aceptase esta redacción: "se les dará un sueldo por cada dos años de servicios cumplidos".

El señor SAMANEZ.—La idea es la misma en el fondo; así es que por mi parte acepto la modificación.

El señor PRESIDENTE.—El señor Capelo se servirá precisar los términos de la modificación.

El señor CAPELO.—"Un sueldo por cada dos años de servicios cumplidos".

El señor PRESIDENTE.—Así es que en ese sentido queda modificado el artículo que ha presentado la Comisión. Se va á votar.

—Practicada la votación fué aprobada la segunda parte con la modificación propuesta por el señor Capelo.

#### Ley de invalidez

—El señor SECRETARIO leyó el siguiente proyecto venido en revisión:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Se reputan inválidos con derecho á la pensión correspondien-

te á los militares y asimilados que resulten incapacitados para el servicio, como consecuencia precisa de las faenas que le son anexas y justificado de tal modo que la lesión no pueda ser referida á otra causa. Si la incapacidad cesa desaparece también la condición de inválido.

Art. 2º.—La incapacidad causada por actos extraños al servicio no funda derecho á pensión, cualquiera que sea el grado de ella y aunque el que la sufra se encontrara en servicio.

Podrá solicitar cédula de retiro temporal ó absoluto según el caso; pero sólo en consideración á los servicios que hubiese prestado.

Art. 3º.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los militares y asimilados que estando en servicio activo ó contando cinco años abonables de servicios militares sean víctimas de la enajenación mental, en cualquiera de sus formas, salvo el caso en que la vesanía sea debida al alcoholismo. A estos sujetos se les acuerda la gracia establecida en el artículo segundo.

Art. 4º.—Se considera asimilados para los efectos de la invalidez á los miembros de la gendarmería, guardia civil, guardia nacional en servicio, sanidad militar, alumnos de las escuelas militares por orden del Gobierno, si se invalidan en uno de esos actos.

Art. 5º.—La invalidez puede ser de tres clases y en cada clase se reconocen seis grados, considerando para esto la entidad permanente del daño y para aquéllas las circunstancias en que el individuo se encontraba cuando recibió la lesión. Son inválidos de primera clase los que se inutilizan en acción de guerra ó en acto del servicio igualmente peligroso, como ejercicio de fuego y salvas; comprende la segunda clase á los que se inutilizan en campaña activa, quedando excluidos los que están á retaguardia ó alejados del campo de las operaciones activas; y pertenecen á la tercera los que se

inutilizan en guarnición, quedando equiparados á éstos los que habiendo salido á campaña, no han participado en las operaciones activas.

Art. 6º.—Las afecciones, enfermedades ó dolencias que motivan la invalidez en cada uno de los grados indicados en el artículo anterior, se establecerán en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7º.—Los procedimientos para establecer la invalidez se señalarán en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8º.—Ningún reconocimiento pericial puede ser ordenado, ni ejecutado, después de . . . años de inferida la lesión.

Se exceptúan de esta regla dos casos:

a) El exceso causado por tramitación del expediente.

b) El reconocimiento que tiene por objeto comprobar que ha desaparecido la incapacidad.

Art. 9º.—La declaración de invalidez puede hacerse en condición de **inválido en plaza ó inválido disperso**.

El primero está sujeto á depósito ó cuartel y á prestar ciertos servicios compatibles con sus aptitudes; el segundo puede residir libremente en el lugar que le convenga dentro de la República.

Art. 10.—Corresponde al Gobierno determinar la condición del inválido según sus circunstancias de salud y familia y organizar depósitos donde sea posible ó conveniente.

Cada depósito será mandado por el inválido de mayor graduación y en igualdad de grados por el más antiguo.

Art. 11.—Los que estaban en servicio de guarnición ó de campaña al tiempo de inutilizarse presentarán la solicitud al jefe respectivo, quien la elevará, con su informe, fundado en los datos que tomará previamente.

Art. 12.—Se suspende la pensión:

a) Por haber faltado á tres revisiones seguidas, sin causa justificada.

b) Por ausentarse del territorio nacional sin licencia del Gobierno.

Art. 13.—Se pierde el derecho á pensión:

a) Por haber cesado la incapacidad.

b) Por aceptar servicio activo ó ascenso.

c) Por haber usado de engaño para obtenerla.

d) Por haber permanecido un año ausente de la República, sin licencia del Gobierno.

e) Por el trascurso del término de la prescripción, sin reclamar los . . . . contados desde que ocurrió la incapacidad.

Art. 14.—La pensión corre desde el día en que se verifica la incapacidad.

Art. 15.—La cuantía se arreglará al haber de infantería que vote el Presupuesto y á la clase efectiva que poseía el inválido al recibir el daño; pero si éste no fuese causado en acción de guerra y en dicha clase no se hubiesen pasado 24 revistas, se tomará por base el haber de la clase inmediata inferior.

Art. 16.—La invalidez causada en combate ó acción calificados como heróicos da derecho á la pensión correspondiente á la clase inmediata superior, siempre que así lo disponga una ley especial.

Art. 17.—La siguiente escala determina la proporción de las pensiones en centésimas partes del haber de la clase militar:

#### Primer grado

1a. clase . . . . .	100
2a. clase . . . . .	75
3a. clase . . . . .	50

#### Segundo grado

1a. clase . . . . .	90
2a. clase . . . . .	68
3a. clase . . . . .	45

#### Tercer grado

1a. clase . . . . .	80
2a. clase . . . . .	61
3a. clase . . . . .	40

**Cuarto grado**

1a. clase . . . . .	70
2a. clase . . . . .	54
3a. clase . . . . .	35

**Quinto grado**

1a. clase . . . . .	60
2a. clase . . . . .	47
3a. clase . . . . .	30

**Sexto grado**

1a. clase . . . . .	50
2a. clase . . . . .	40
3a. clase . . . . .	25

Art. 18.—Si el individuo alcanzara por su tiempo de servicios igual ó mayor pensión que la que le corresponde como inválido, recibirá la pensión de retiro, aumentada en cinco centésimas del haber.

La pensión de invalidez en ningún caso será mayor que el haber correspondiente á su clase, que sirve para el cómputo.

Art. 19.—Los militares y asimilados á quienes se refiere el artículo 3º. gozarán de pensión, según el grado primero de la escala, durante el primer año; si la enfermedad continuara, la pensión se arreglará al tercer grado; y en cuanto á la clase estarán comprendidos en la que les corresponde conforme á su situación, considerando como en guarnición á los que no estaban sirviendo.

Art. 20.—Las cédulas de invalidez expedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley quedarán en todo su vigor y fuerza.

Art. 21.—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Sosa.

El señor PRESIDENTE—Está en discusión el artículo primero y con él el proyecto en general.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, fueron aprobados,

sucesivamente, los artículos 1º. y 2º. del proyecto.

Se puso en debate el artículo 3º. El SECRETARIO señor MATTO—Aquí habría que considerar los casos en que el individuo se intoxica por otras causas que no son alcohólicas, por ejemplo; la intoxicación por la morfina; pues hay muchos morfinómanos, y hay otros que toman éter ó extrinina, que son también otras intoxicaciones que llevan á la vesanía.

Podría modificarse el artículo diciendo: "las intoxicaciones crónicas voluntarias", en vez de decir solamente "el alcoholismo".

El señor PRESIDENTE.—¿Los señores miembros de la Comisión aceptan esta modificación?

El señor SAMANEZ.—Aceptaría esa modificación propuesta por el señor Secretario; pero creo que habría que hacer algunas explicaciones más; diciendo, por ejemplo: "intoxicación voluntaria, alcoholismo ó por cualquiera otra sustancia"; así se comprendería el éter, la morfina y demás sustancias tóxicas que producen la vesanía.

El señor MATTO. — No creo haya otra intoxicación voluntaria que las ya citadas así es que poniendo el término genérico de "intoxicación crónica voluntaria" es suficiente. Y pongo la palabra "crónica", porque puede haber intoxicaciones agudas en un individuo que no reincide en el vicio, y, en ese caso, no sería tan responsable, como el que se intoxica constante y crónicamente; porque en este caso, la culpa es suya; pero la intoxicación aguda puede ser sólo por una vez.

El señor PRESIDENTE.—El artículo quedaría en la siguiente forma:

El SECRETARIO (leyó el artículo modificado).

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar el artículo y fué aprobado con esta modificación:

"las intoxicaciones crónicas voluntarias tales como el alcoholismo y otras", en lugar de decir: "al alcoholismo".

Sin discusión fueron aprobados, sucesivamente, los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

—Se puso en discusión el artículo 16.

El señor ECHECOPAR. —Creo que este artículo debe rechazarse, porque no dispone nada, desde que se deja para resolver el punto por una ley especial.

El señor SAMANEZ.—Esta ley concede el derecho al Gobierno para conferir clase superior á los militares que se hayan invalidado en acción heróica. Por consiguiente, no creo que está demás el artículo; de lo contrario, según la ley, un militar sólo tienen derecho á tomar la pensión de la clase en que se invalidó; pero si al mismo tiempo se ejecuta una acción heróica, es claro que merece un ascenso. Por eso se autoriza al Gobierno para que proponga al Congreso una ley.

El señor GARCIA (por lo bajo) —No necesita autorización, porque el Gobierno tiene derecho de iniciativa.

El señor SAMANEZ.—Realmente creo que el artículo está demás; porque el Gobierno tiene facultad para ascender á los militares de clases inferiores, y cuando se trata de un coronel efectivo, tendría que proponerlo al Congreso. Así es que creo que debe rechazarse el artículo.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué desechado el artículo.

En seguida fueron aprobados, sin debate, los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, quedando, en consecuencia, aprobado el proyecto.

#### Prescripción

El SECRETARIO leyó el proyecto que sigue:

#### Ampliación á la ley de 4 de octubre de 1901, sobre prescripción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Para las prescripciones pendientes al 4 de octubre de 1901, se observará la siguiente regla: si el tiempo que faltaba para cumplir quince años es menor que tres, regirá el término del Código Civil; si el tiempo que faltara fuera mayor que tres años, se reducirá á este plazo.

Art. 2º.—La prescripción para los llamados subsidiariamente al goce de los derechos, no corre sino desde el día en que termina, por prescripción u otra causa, el derecho de los que le preceden.

Art. 3º.—No interrumpe el término de la prescripción la reclamación que fué desestimada, ni el recurso que permaneciese paralizado por más de dos años, por no cumplir el interesado la providencia que hubiera recaído en él.

Este término correrá desde la publicación de la providencia en uno de los diarios de mayor circulación.

Art. 4º.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H Cámara de Diputados.

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Rúbrica de S. E.

(Firmado) **Sosa.**

—Se puso el proyecto en discusión y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fueron sucesivamente aprobados los cuatro artículos de que consta el proyecto.

#### Ampliación á la ley de Montepío Militar

El SECRETARIO leyó el proyecto y dictamen que siguen:

**Ampliación de la ley de Montepío  
de 1850**

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Los incapaces señalados por los dos primeros incisos del artículo 16 del Código Civil, serán considerados también menores para los goces de montepío, aunque pasen de 18 años.

Para sus relaciones con el Fisco en materia de montepío, serán considerados como mayores los varones capaces desde que se cumplan 18 años.

Art. 2º.—Se pierde el goce de montepío por la profesión religiosa. Si la profesa recobrase su capacidad para poseer derechos civiles, podrá ejercitarse la acción que corresponda, siempre que durante el tiempo de esa profesión el derecho no hubiere prescrito.

Art. 3º.—Las asignaciones correspondientes á las dos primeras series de la primera escala del artículo 13 de la ley de Montepío de 16 enero de 1850, serán las que siguen, con sujeción al exponente que las determina:

1º Serie.—De cinco á diez, Lp. 10.5.00; á 15, Lp. 12.2.00; á 20, Lp. 13.9.00; á 25, Lp. 15.6.00; á 30, Lp. 17.3.00; á ... Lp. 19.0.00.

2º Serie.—De cinco á diez, Lp. 7.8.00; á 15, Lp. 9.1.00; á 20, Lp. 10.4.00; á 25, 11.7.00; á 30, Lp. 13.0.00; á ... Lp. 14.3.00.

Art. 4º.—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 18 de setiembre de 1907.

Rúbrica de S. E.

(Firmado) **Sosa.**

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Después de detenido estudio de su Comisión Principal de Guerra, la H. Cámara de Diputados ha aprobado

con algunas adiciones y modificaciones y la adquiescencia del señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, los proyectos sobre retiro, invalidez y ampliaciones en las leyes de prescripción y montepío militar, pasándolos, en consecuencia, para su revisión á esta H. Cámara.

Vuestra Comisión ha examinado con particular detenimiento y escrupulosidad los aludidos proyectos, que llenan algunos vacíos y serios defectos anotados por la experiencia en las leyes militares vigentes.

Ellos han merecido amplio estudio, tanto por el Poder Ejecutivo, que los inició, como por la H. Cámara de Diputados que les prestó atención preferente, dando lugar á un meditado y concienzudo trabajo de su Comisión de Guerra y á un largo y detenido debate. La Comisión informante no crée necesario renovar ese estudio juiciosamente realizado ya, limitándose á reproducirlo y á anotar los proyectos venidos en revisión. Sólo discrepa en cuanto á lo preceptuado en el art 8º. de la ley de retiro. En esa disposición se establece que por servicios que los militares presten en empleos civiles, no adquieran derechos á goces de jubilación y censantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esa ley.

Juzga como la Comisión, que no es correcto ni es justo que á un militar, que por sus especiales aptitudes y por su ilustración es llamado á servir en altos puestos de la administración pública en el orden civil, se le prive de los derechos de obtener los goces de jubilación ó cesantía con la pensión correspondiente al puesto que ejerce, por solo el hecho de haber comenzado su carrera con título militar. Si ese jefe ó ese oficial ha ejercido con probada competencia y celo por algunos años un empleo civil de más alta significación que su clase militar, y, por lo tanto, con mayor renta, no es equitativo privarle del de-

recho legítimamente adquirido, de ir á la cesantía ó á la jubilación con la pensión correspondiente al cargo que inviste, obligándolo á retirarse con la fijada á su clase militar.

Salvo este defecto, la Comisión Principal de Guerra se pronuncia decididamente por la sanción de los proyectos á que se contrae en la forma en que han sido aprobados por la Colegisladora, modificándose el artículo 8º. de la ley de retiro militar en esta forma:

Artículo 8º.—Por servicios que los militares presten en empleos civiles no adquieran derechos á goces de jubilación ó cesantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esta ley, salvo el caso de haber ejercido esos empleos por un plazo no menor de cinco años.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión .

Lima, 18 de agosto de 1908.

(Firmado) **Leoncio Samanez.**—  
**Carlos Ferreyros.**—**S. Arias Pozo.**

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el proyecto.

El señor SAMANEZ.—Este es un asunto distinto; porque estamos tratando de la ley de invalidez, y esta adición se refiere á la ley de montepío. Hay otra adición á la ley de invalidez presentada antes de ayer.

El señor ARIAS POZO.—Creo que para su ampliación, la retiró el señor Coronel Zegarra.

El señor PRESIDENTE.—Estos documentos han venido englobados en un mismo expediente.

El señor SAMANEZ.—De este asunto no se ha ocupado la Comisión; así es que pediría á VE. que volviera á ella para que lo estudie separadamente.

—Hecha la consulta, resolvió la Cámara que pasara el asunto á la Comisión Principal de Guerra.

El señor PRESIDENTE.—Suplico á las distintas comisiones, se sir-

van dictaminar en los expedientes que tienen á su cargo, porque no hay asuntos de qué tratar.

—No habiendo asunto de qué tratar, se levantó la sesión.

Eran las 5 y 50 p. m.

Por la Redacción:

**Manuel M. Salazar.**

23a. Sesión del miércoles 2 de setiembre de 1908

#### Presidencia del H. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Arias Pozo, Aspíllaga, Barreda, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Castro Iglesias, Coronel Zegarra, Echecopar, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Irigoyen, Larco Herrera, León, López, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y U., Puente, Revedo, Reinoso, Río del, Ríos, Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Tóvar, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Matto y García, Secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo tres ejemplares del reglamento del servicio de vacunación y revacunación antivariólica, en conformidad con el pedido del H. señor Sosa.

A sus antecedentes.

Del mismo, trascibiendo el informe de la Dirección de Obras Públicas, en el proyecto que vota Lp. 200, para la construcción del puente de Pumacchaca, avisando que ha pasado un telegrama al Prefecto de Ancash, para que remita el informe que se le tiene pedido.

Con conocimiento del H. señor Vidal, al archivo.